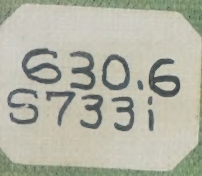
Spain
Dirección General de
Agricultura y Montes

Instrucciones para la
Constitucion de Sindicatos
Agrícolas



DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

INSTRUCCIONES

PARA LA

CONSTITUCION DE SINDICATOS AGRICOLAS



MADRID.—MINISTERIO DE FOMENTO

SINDICATOS AGRICOLAS

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

INSTRUCCIONES

PARA LA

CONSTITUCION DE SINDICATOS AGRICOLAS



MADRID.—MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

SINDICATOS AGRICOLAS

Uno de los grandes problemas, quizá el más importante, que tiene que resolver el agricultor español para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, es el de la Asociación.

El individualismo, tan arraigado en esta Nación, conduce fatalmente a esterilizar en la mayoría de los casos los rudos trabajos y los desvelos continuos de la población agraria.

El aislamiento es pernicioso y contraproducente para los que consagran su capital y sus energías al cultivo de la tierra, y muy especialmente para el colono y pequeño propietario, como son la mayoría de los agricultores en nuestro país.

Todos los demás sectores de la producción y del trabajo nacional se agrupan, se unen, formando un apretado haz y constituyendo poderosos organismos—Asociaciones, Gremios, etc.—para defender sus derechos, su producción y su trabajo; sólo el agricultor vive aislado y se muestra reacio a formar Asociaciones agrarias—Sindicatos, Cajas rurales, Comunidades de labradores, Cooperativas de producción agrícola, etc.—que les faciliten medios morales y económicos para

desarrollar sus iniciativas. El recelo y la desconfianza, y en muchos casos la envidia, desgraciadamente, muy acusadas en la vida rural, hacen punto menos que imposible el concertar voluntades e intereses—que son de todos—para utilizar con sujeción a las leyes vigentes la protección que éstas les brindan.

Se ha hecho bastante en estos últimos tiempos en el camino de la unión; pero no es suficiente, es preciso que no haya pueblo ni aldea donde vivan unos cuantos agricultores sin que constituyan una Sociedad agrícola.

Las lazos de solidaridad humana y de afinidad de intereses es necesario fortalecerlos, cuidándolos amorosamente, para que cristalicen en una franca y leal unión de los que trabajan la tierra.

De nada sirve que el Estado dicte leyes beneficiosas para la agricultura si los labradores no hacen uso legal de esas ventajas. Unos por desidia y abandono, y algunos pocos—que nunca faltan—por egoísmo, hacen difícil la asociación, y el modesto labrador vive con estrechez, entregado a sus escasas y aisladas fuerzas.

A despertar esas ansias de mejoramiento social de la población agraria se encamina el presente folleto, poniendo de manifiesto las ventajas de la unión, proporcionando medios rápidos y prácticos de utilizar la protección de la ley, mostrando hasta en sus más pequeños detalles todo lo que les conviene conocer respecto a la manera de constituirse en una sociedad agraria.

Es preciso que todos cooperemos dentro de nuestras actividades y nuestros medios, y con el mejor deseo,

al engrandecimiento de la Patria, que debe ser el cariño más alto común.

El movimiento sindical y cooperativo debe nacer de los propios agricultores, pues no hay asociación posible sin que los individuos que la formen no le presten su entusiasmo y su esfuerzo, encaminados a la consecución por medio de la unión de los fines sociales, mejorando de esta suerte sus condiciones de vida y procurando por todos los medios la mayor prosperidad de la agricultura nacional.

Dejarlo todo a la acción del Estado es un absurdo. La función de éste en los primeros momentos debe ser tutelar y de ayuda hasta que esté implantada la asociación, para convertirse más tarde en labor de encauzamiento y vigilancia.

Con buena fe y entusiasmo se puede llegar lejos y se obtendrán necesariamente grandes beneficios de la Asociación, que no sólo redundarán en provecho de los que la integran, sino que se traducirán inmediatamente en el mayor engrandecimiento de la Nación.

Constitución de un Sindicato Agrícola

La constitución de un Sindicato agrícola es sumamente sencilla y rápida.

Un número de labradores, no menor de diez, vecinos de una misma localidad o de términos municipales limítrofes, si tratan de formar el Sindicato pueden solicitar del Alcalde autorización para reunirse en el Ayuntamiento. Si les pareciera mejor podrán hacerlo en el Casino—si lo hubiere—, o en la casa de alguno

de ellos, contando siempre con la previa autorización de la Autoridad.

De la reunión que se celebre se levantará el mismo día la oportuna acta, en la que se hará constar los nombres y domicilios de los asistentes, su condición de propietarios, colonos o braceros, y el acuerdo tomado por unanimidad de constituir un Sindicato agrícola. Se discutirán y aprobarán los Estatutos por que ha de regirse la naciente Asociación, señalando los fines de la misma y los deberes y derechos de los socios, domicilio social y denominación de la entidad. Se elegirá en esa primera reunión la Junta directiva, que se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, general, un tesorero y el número de vocales, que no excederán de seis. Esta acta la firmará el secretario general, y el presidente con su V.º B.º (V.º B.º quiere decir Visto Bueno), y será sellada con el sello de la Asociación, si lo tuviere. (Para ello debe encargarse a una fábrica de sellos de caucho antes del día de reunirse para la constitución del Sindicato, bien en la misma provincia, si la hubiere, o a una de las que existen en Madrid).

En el papel que use el Sindicato es conveniente que en la parte superior, y a su izquierda, se imprima la denominación del Sindicato agrícola, pueblo y provincia.

La cuota no es obligatoria, y, por tanto, queda al arbitrio de lo que se acuerde en dicha reunión; pero aunque sea pequeña, debe fijarse alguna para atender a los fines sociales.

El acta se sellará con un sello de caucho que diga: "*Sindicato agrícola de.........*

Los fines del Sindicato serán:

Los que determina el artículo 1.° de la ley y todos los que se estimen precisos—siempre dentro de los preceptos de la misma—y pertinentes a los fines que persigan, y que son:

Adquisición de maquinaria agrícola, ganado, aperos, abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción, y el fomento agrícola o pecuario.

Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos de cultivo o de la ganadería.

Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos. Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, ganadería o a las industrias derivadas o auxiliares de ellas.

Creación o fomento de institutos de crédito agrícola —personal, pignoraticio o hipotecario—bien dentro del mismo Sindicato o estableciendo Cajas independientes, constituyéndose el Sindicato como intermediario entre dichas Cajas y los individuos de ellas, y creación de instituciones de cooperación, mutualidad o seguros aplicados a la agricultura y a la ganadería.

Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones y concursos y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería.

Adquisición de predios para su parcelación entre los socios del Sindicato.

Para solicitar la aprobación oficial del Sindicato se dirigirá instancia al Gobernador civil de la provincia, en la que se exprese el objeto de la petición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y la de Sindicatos agrícolas de 28

de enero de 1906. La instancia se extenderá en un pliego de papel de 0,15 pesetas (o reintegrado con una póliza de igual clase), siendo suscrita por el presidente, el secretario y ocho socios más, como mínimo (pudiendo firmar los individuos que componen la Junta directiva), y se acompañará de una relación por triplicado de los socios que componen el Sindicato, con expresión de los que forman la Junta directiva. Además, se unirán, para mandarlos con la instancia, tres ejemplares de los Estatutos aprobados por los que se ha de regir la entidad, copiados del original, a mano o a máquina, si no se quiere o no se puede tirar en imprenta.

Para mayor claridad, a continuación se insertan los modelos de acta, instancia dirigida al Gobernador civil, certificación de dicha acta, lista de socios y proyecto de Estatutos o Reglamento.

MODELO DE INSTANCIA

(En papel de 0,15 ptas. o reintegrado con una póliza de igual clase)

Excmo. Señor:

Los que suscriben, vecinos de ...., provincia de ...., mayores de edad (propietarios, colonos o braceros), en pleno uso de sus derechos civiles a V. E. respetuosamente exponen:

Que acogiéndose a los beneficios que la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su ejecución de 16 de enero de 1908, concede, desean constituir un Sindicato Agrícola denominado ...., en el pueblo de ...., provincia de .... y cuyo domicilio social es ...., haciendo constar que dicha entidad cuenta con medios propios para su sostenimiento, a cuyo efecto acompañan los Estatutos por que se ha de regir, certificado del acta de constitución y lista de los socios con expresión de los que componen la Junta directiva.

Por todo lo expuesto:

SUPLICAN se sirva ordenar la remisión a la Superioridad del adjunto expediente a los fines determinados en el artículo 2.º de la referida Ley de Sindicatos Agrícolas.

Gracia que esperan alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Localidad y fecha) ....

(Firmas)

(Sello)

Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

CERTIFICACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DEL SINDICATO AGRICOLA

Nombres de los asociados

Fulano de Tal

....
....
....
....
....
....

Don .... (nombre y apellidos), SECRETARIO DEL SINDICATO AGRICOLA DE ....

CERTIFICO: Que en el folio .... del libro de actas de este Sindicato se inserta la siguiente: «En (aquí el pueblo) a .... de .... de 19......, reunidos los individuos que al margen se expresan al objeto de formar un Sindicato Agrícola en este pueblo, se dió lectura del Reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, siendo aprobado, acordándose por unanimidad, su remisión a la Superioridad para su aprobación y acogiéndose a los beneficios que la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908, otorga a estas Entidades.=Asimismo se acordó nombrar la siguiente Junta directiva.

Presidente: Don ....

Vicepresidente: Don ....

Secretario: Don .... ;

Tesorero: Don ....

Contador: Don ....

Vocales: .... Don ...., etc.

Y para que conste expido la presente, con el Visto Bueno del Presidente y el sello de este Sindicato, en .... a (todo en letra) .... de .... de mil novecientos ....

V.º B.º
El Presidente,
(Sello)

El Secretario,

MODELO DE ACTA DE CONSTITUCION

ASISTENTES
Don ....
Don ....
Don ....
etcétera ....

En .... a .... de .... de 19............ reunidos los individuos que al margen se expresan al objeto de formar un Sindicato Agrícola en este pueblo, se dió lectura del Reglamento porque a de regirse la Sociedad siendo aprobado por unanimidad acordándose su remisión a la Superioridad para su aprobación y acogiéndose a los beneficios que la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908 otorga a estas entidades.

Asimismo se acordó nombrar la siguiente Junta directiva:

Presidente: ....

Vicepresidente: ....

Secretario: ....

Vicesecretario (si lo desean): ....

Tesorero: ....

Contador: ....

Y vocales: ....

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión.

.... a .... de .... 19.......

V.º B.º
El Presidente,
(Sello)

(Firma del Secretario)
(Firmas de los socios)

LISTA

de los señores que componen el Sindicato Agrícola de

.... denominado ....

Don ...., Presidente.

Don ...., Vicepresidente.

Don ...., Secretario.

Don ...., Vicesecretario.

Don ...., Tesorero.

Don ...., Contador.

Don ...., Vocal.

Don ...., Idem.

Don ...., Socio.

Don ...., Idem.

Etcétera, etc.

Modelo de Estatutos o Reglamento del Sindicato Agrícola de ....

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, NOMBRE Y DOMICILIO SOCIAL, OBJETO Y FINES DEL MISMO

Artículo 1.° Se constituye una Asociación denominada Sindicato agrícola de.........

Art. 2.° El Sindicato podrá ser local o comarcal, bien que se forme con individuos de la misma localidad o se constituya con la reunión de varios pueblos, en cuyo caso formará cada uno de éstos una sección dentro del Sindicato.

Art. 3.° El domicilio social será.........

Art. 4.° El objeto del Sindicato es la defensa y progreso de los intereses agrícolas de las asociados y de la agricultura en general.

Los fines del Sindicato serán:

Facilitar a sus socios, según se lo permita la situación económica del mismo, la adquisición de máquinas, aperos, semillas, abonos y ganados reproductores y cuanto pueda ser útil al progreso de la agricultura y ganadería; segadoras, trilladoras, aventadoras, seleccionadoras de granos, arados y demás maquinaria de aplicación agrícola, para cedérselas a sus socios mediante un precio módico y facilidades de pago, o en alquiler, a juicio de la Junta directiva, la que será responsable del capital de la Sociedad y de su administración; solicitar préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola para cumplir sus fines y organizar la producción y venta cooperativamente.

Art. 5.° El Sindicato puede establecer, si así lo acuerda la Junta general, con capital propio o mediante préstamos de otras instituciones, socorros mutuos, cooperativas de compra y venta en común, cooperativas de consumo, mutualidades de seguros de ganados, etcétera, y cuantas modalidades le sugiera a la Sociedad, siempre que redunden en beneficio de los asociados. También puede establecerse para la realización de un fin económico el seguro de previsión para la vejez y Cajas rurales de préstamo y ahorro.

Art. 6.° Siendo misión exclusiva del Sindicato la que compete a sus fines, se prohibe tratar de asuntos políticos en el domicilio social del Sindicato y todo género de propagandas que no redunde en enseñanza y progreso de la agricultura.

Art. 7.° El distintivo de la Asociación será......... (se puede elegir un emblema, un lazo, etc.) acordado en Junta general, por mayoría de votos.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS DEL SINDICATO

Art. 8.° Los socios del Sindicato pueden ser fundadores, numerarios y aspirantes. También puede haber socios protectores y honorarios.

Art. 9.° Son socios fundadores los que firmen en el libro el acta de constitución y los que soliciten su ingreso en el Sindicato durante......... (el plazo que se estipule, siguiente a su fundación).

Art. 10. Son socios numerarios los socios fundadores y los que, cumplidas todas las condiciones exigi-

das para su ingreso, hayan sido admitidos por la Junta general.

Art. 11. Son socios aspirantes los que habiendo solicitado su ingreso no han sido aún admitidos por la Junta general.

La admisión se hará con sujeción a las siguientes formalidades:

1.ª Presentación por un asociado.

2.ª Petición por escrito dirigido a la Junta directiva, expresando su conformidad con las disposiciones reglamentarias solicitando su admisión como socio del sindicato.

3.ª Deberán ser propietarios, colonos u obreros agrícolas, o bien ejercer un profesión aneja a la agricultura.

La Junta directiva resolverá provisionalmente sobre la admisión, que habrá de ser confirmada con carácter definitivo por la Junta general.

Art. 12. Los hijos de los socios, menores de edad, podrán, si así lo acuerda la Junta directiva, y como caso particular, ser admitidos como socios numerarios con autorización de las personas que pueden prestarla según las leyes. Las viudas o solteras mayores de edad pueden ser admitidas como socios, y tendrán los mismos derechos y deberes, con voz y voto.

Art. 13. Son socios protectores los que favorezcan al Sindicato personal o pecuniariamente y los que por su desinteresada cooperación a los fines del mismo merezcan ese título, a juicio de la Junta directiva. Estos socios no pueden participar de ningún beneficio de la Sociedad y no tendrán voz ni voto en la misma.

Art. 14. Son socios honorarios los que por algún

acto o relevante servicio prestado a la Sociedad se les conceda este título por acuerdo de la Junta general .

Art. 15. Son derechos de los socios:

1.° Tomar parte en la Juntas generales personalmente o por medio de delegación concedida a otro socio por escrito.

2.° Pertenecer a cuantas Asociaciones se funden al amparo y bajo la protección del Sindicato.

3.° Ser nombrados miembros de la Junta directiva.

Art. 16. Son deberes de los socios:

1.° Observar en todo tiempo y lugar una intachable conducta y honradez acrisolada.

2.° Satisfacer la cuota que se fijará al principio de cada ejercicio o año por la Junta general.

3.° Desempeñar los cargos que se le confieran, poniendo en ellos la mejor buena fe y el mayor celo.

4.° Asistir a todos los actos y reuniones para que fueren convocados.

5.° Sujetarse al fallo previo del arbitraje.

Art. 17. Se pierde el carácter de socio:

1.° Por inhabilitación para el uso de los derechos civiles.

2.° Por falta de pago de .... mensualidades, etcétera.

3.° Por renuncia.

4.° Por expulsión por causa grave acordada en Junta general, previa audiencia del interesado.

Ls causas graves pueden ser: mala conducta moral, hábito de embriaguez y todo cuanto sea desdoro para el buen nombre de la Sociedad.

5.° Por perjudicar los intereses de la colectividad.

Art. 18. La pérdida del derecho de socio lleva consi-

go la de todas las cantidades que hubiere cedido a la Asociación en concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y donativos, y la exclusión de las Asociaciones filiales, si en algún caso los artículos por que se rijan éstas no previenen otra cosa.

Art. 19. El socio que se dé de baja voluntariamente o sea expulsado por acuerdo de la Junta general no queda exento de las obligaciones y responsabilidades que tenga pendientes al tiempo de su separación.

Art. 20. La responsabilidad de los socios de este Sindicato será solidaria, mancomunada e ilimitada.

CAPITULO III

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 21. Constituye el capital social del Sindicato:

1.° Los derechos de entrada (si así se estipulase).

2.° Las cuotas ordinarias y extraordinarias y multas.

3.° Los donativos, subvenciones y legados y otros ingresos lícitos.

4.° Los intereses de los fondos del Sindicato colocados en establecimientos bancarios, Sociedades, etcétera, y cuantos beneficios obtenga la Sociedad.

Art. 22. El patrimonio del Sindicato estará administrado por la Junta directiva, la que será responsable del capital que represente y de la administración del mismo.

Art. 23. No se repartirán dividendos activos entre los socios a título de beneficio, los cuales únicamente podrán aplicarse a pagar las deudas sociales y a obras

de utilidad común, conforme al objeto y fines del Sindicato.

Art. 24. Las cuotas de los socios serán......... (las que se acuerden en Junta general, lo mismo que los derechos de entrada).

Art. 25. Los préstamos que se obtengan de las Instituciones de crédito legalmente constituídas.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DEL SINDICATO

Art. 26. El gobierno y la administración del Sindicato lo ejercen la Junta directiva y la Junta general.

Art. 27. La Junta directiva se compone de presidente, vicepresidente, tesorero, contador, secretario y vicesecretario y...... vocales.

Art. 28. La Junta directiva será elegida por lo menos por la mitad más uno de los socios del Sindicato. La votación será secreta y por papeletas, decidiendo con su voto el presidente saliente, si no fuera candidato, en caso de empate.

Art. 29. La elección de Junta directiva se verificará.......... (fecha en que acuerde la Sociedad), renovándose por mitad cada......... (un año, dos años, etcétera).

Art. 30. Los acuerdos de las Juntas no serán válidos sino por mayoría de votos, pudiendo ser la votación secreta o no, según se estipule.

Art. 31. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, y pueden ser reelegidos.

Art. 32. Todos estos cargos pueden ser renunciables por causa debidamente justificada a juicio de la Junta general.

Art. 33. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán ...... (aquí poner cada semana o cada quince días, etc.), y las segundas una vez, por lo menos, al año, o cuando exista un motivo urgente o causa grave que afecte a la Sociedad.

Art. 34. Todo socio tiene derecho a consumir un turno en pro o en contra por espacio de ...... minutos.

Art. 35. Las Juntas generales examinarán las cuentas, presupuesto, balance y cuantos asuntos requieran su aprobación, lo que se hará constar en la papeleta de citación.

Art. 36. En cada sesión se aprobará el acta de la anterior, la que se extenderá en el libro correspondiente, firmándola el secretario, con el V.º B.º del presidente y sellada con el de la Sociedad.

Art. 37. Para poder celebrar Junta general y que sus acuerdos tengan validez se requiere la presencia de la mitad más uno de los socios que constituyen el Sindicato en primera convocatoria, o con los que asistan en segunda convocatoria.

Art. 38. Para las sesiones ordinarias no es necesaria la citación por papeleta, siendo indispensable este requisito para la sesiones extraordinarias.

Art. 39. Puede celebrarse la Junta general, además de en las fechas señaladas, cuando lo pidan la mitad más uno de los socios que constituyen el Sindicato.

CAPITULO V

DE LOS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 40. Los derechos y deberes del presidente son:

Representación del Sindicato, llevar la firma social, intervenir en las operaciones, firmando con su V.º B.º en todos los documentos de entrada y salida; ejecutar los acuerdos de la Junta, resolver las dudas que ofrezcan los Estatutos en su aplicación y decidir con su voto la votación en los casos de empate.

Art. 41. En casos de ausencia o enfermedad del presidente, sustituirá a éste el vicepresidente.

Art. 42. El tesorero será el depositario de los fondos del Sindicato y de su custodia. Verificará los pagos ordenados por el presidente y dará cuenta del estado de los fondos cuando lo ordene la Junta directiva. No tendrá en su poder más de ...... pesetas, ingresando el excedente en cualquier establecimiento de crédito que se acuerde.

Art. 43. El contador llevará los libros de contabilidad del Sindicato y será el interventor de cuantos cobros y pagos realice el tesorero. Presentará para su examen y aprobación el balance general de la Sociedad.

Art. 44. El secretario convocará, previamente autorizado, la Junta y demás actos del Sindicato, y llevará el libro de actas, tramitará los expedientes, redactará anualmente la Memoria y un libro registro donde consten los nombres y apellidos de los socios, fechas de su ingreso, altas y bajas, y guardará y usará el sello de la Sociedad.

Art. 45. En ausencia o enfermedad le sustituirá en todas sus funciones el vicesecretario.

Art. 46. Los vocales cooperarán y auxiliarán a la marcha de la Sociedad y a la mejor y más completa misión de la Junta directiva.

CAPITULO VI

DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

Art. 47. La duración del Sindicato será indefinida mientras no se acuerde lo contrario en Junta general, requisito indispensable.

Art. 48. La disolución de la Sociedad podrá llevarse a efecto cuando se acuerde en Junta general a la que asistan las tres cuartas partes por lo menos de la totalidad de los socios que forman el Sindicato, en primera y única convocatoria, en la que se especificará el objeto de la Junta en las papeletas de citación, y tomándose el acuerdo por mayoría de votos.

Art. 49. Los fondos que existan en la fecha de la disolución de la Sociedad se dedicarán en primer término a satisfacer las obligaciones que haya contraido el Sindicato, y el sobrante, si lo hubiere, a .... (repartirlo en partes alícuotas entre los socios, es decir, en proporción a las cuotas y tiempo que lleven perteneciendo a la Sociedad cada socio; o bien dedicarlo a fines agrícolas indeterminados o en beneficio de la localidad).

También pueden, si lo prefieren, proceder a la constitución de Sociedades agrarias, con arreglo a

lo dispuesto en la ley regulando el derecho de asociación de 30 de junio de 1887, cuya tramitación y competencia corresponden al Ministerio de la Gobernación.

Esta ley dispone en su artículo 1.º, párrafo tercero, lo siguiente:

Se regirán también por esta ley los gremios, Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las Cooperativas de producción, de crédito o consumo."

El artículo 4.º de la misma ley dice:

"Los fundadores o iniciadores de una asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que ha de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal o dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociaciones ya constituídas o de sucursales o dependencias de las mismas, a presentar al Gobernador de la pro-

vincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos o reglamentos sociales.

En el mismo acto de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes o representantes de cualquier asociación a dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos."

El artículo 6.° dice:

"Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 4.°, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane."

El artículo 10 dispone:

"Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad cuando ésta lo exija registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provin-

cia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.”

Las entidades agrarias constituídas o que se constituyan con arreglo a la ley regulando el derecho de asociación de 30 de julio de 1887 y que deseen obtener un préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, deberán solicitar de la Dirección General de Seguridad el oportuno certificado de inscripción en el Registro que se lleva en dicho Centro a este objeto, con el fin de acompañarlo a la solicitud en que formulen la petición de préstamo, y surtirá los mismos efectos que el certificado expedido por el Gobierno civil de la provincia cuando se trate de un Sindicato agrícola constituído con arreglo a la ley de 28 de enero de 1906.

Fines complementarios

Dentro del Sindicato agrícola tienen cabida y pueden funcionar, si así lo acuerda la Sociedad, las siguientes Instituciones: Caja rural, Caja de ahorros, de Socorros mutuos, Socorros de paro forzoso, Seguros para la vejez, Bolsas de trabajo, Cooperativas de consumo, Compras y ventas de útiles agrícolas, de abonos, ganado, material agrícola, semillas, plantas, etcétera, etc., y todo cuanto redunde en beneficio de la agricultura, de la ganadería y de los socios en general.

También puede establecerse, con carácter obligatorio o no, el pertenecer a cada una de estas Sociedades con los derechos y deberes que en sus respectivos reglamentos se estipulen, y funcionar un tribunal de arbitraje que dirima los asuntos que puedan surgir entre los socios o entre estas Instituciones y el Sindicato.

Libros

Los Sindicatos agrícolas llevarán los siguientes libros:

Un libro de actas sellado y foliado, en el que se insertarán las sesiones que se celebren desde el momento de su constitución.

Un libro de contabilidad de la Sociedad.

Un libro de inscripción de socios con las altas y bajas que se produzcan.

Tramitación de un expediente aprobando la constitución de un Sindicato Agrícola

Se presentará en el Gobierno civil de la provincia respectiva la instancia dirigida al Gobernador civil solicitando la aprobación del Sindicato; cuatro ejemplares del Reglamento o Estatutos, cuyo destino es el siguiente: uno que devolverá firmado y sellado el Gobierno civil a la entidad peticionaria; otro que quedará en el Registro especial que se lleva para esta clase de entidades en el Gobierno civil, y dos que se acompañarán al expediente para su remisión al Ministerio de Fomento, y cuyo estudio se verifica en el Negociado de Acción Social de la Dirección general de Agricultura y Montes, uno de los cuales se enviará al Ministerio de Hacienda con los demás documentos del expediente; relación por triplicado de socios, con expresión de los que forman la Junta directiva, y certificación del acta de constitución del Sindicato agrícola.

El Gobierno civil remitirá el expediente al Ministerio de Fomento lo antes posible, para que este Departamento ministerial proponga, una vez estudiado el asunto, al Ministerio de Hacienda si debe ser considerado o no como verdadero Sindicato agrícola.

De acuerdo el Ministerio de Hacienda con el informe del de Fomento, se resolverá el expediente por medio de Real orden dirigida al Gobernador civil de la provincia, en la que se le comunique la resolución recaída, a fin de que dicha autoridad lo ponga en conocimiento de los interesados.

La vida oficial de la entidad empieza en la fecha de su aprobación por el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de Sindicatos agrícolas, se entenderá que si, transcurridos tres meses de la presentación en el Gobierno civil de la provincia de los documentos expresados, no hubiese recaído por parte de la Administración resolución definitiva, aprobando o denegando la constitución del Sindicato, éste podrá funcionar como si estuviera legalmente constituído. En el caso de que fuese denegada la aprobación por no ajustarse a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, inútil creemos decir que queda sin valor el intento de constitución.

Siendo reglamentario, para acogerse a los beneficios del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar expresamente en los Estatutos del Sindicato agrícola que la responsabilidad de todos sus socios será solidaria, mancomunada e ilimitada, para no caer en el defecto que se observa en casi todos los Estatutos por que se rigen las Asociaciones existentes, que no la mencionan, y que se ven privados por esta causa de poder acudir al Crédito agrícola solicitando préstamos.

Al tratar de los beneficios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, volveremos a insistir sobre este asunto, que es esencial, como puede observarse, y señalaremos los requisitos indispensables para obtener un préstamo de esa Institución.

Otros datos interesantes

La vigente Ley de Sindicatos agrícolas y el Reglamento para su ejecución se encaminan principalmente a despertar el espíritu de asociación entre las agricultores.

Para mayor claridad, y con el fin de que hasta en el último pueblo o aldea sean conocidos estos extremos, insertamos a continuación la ley y el Reglamento de Sindicatos Agrícolas, las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda relacionadas con estas entidades, concediendo exenciones y facilidades para importación de maquinaria agrícola, exención de impuestos de Aduanas, Timbre y Derechos Reales, y las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en materia contencioso-administrativa relacionadas con esta cuestión, y todas cuantas explicaciones creemos necesarias para que sin tener a mano la *Gaceta* o el *Boletín Oficial de la Provincia*—cosa no siempre fácil en los pueblos—puedan los agricultores constituir Sociedades agrarias de esta clase.

SINDICATOS AGRICOLAS

LEY DE 28 DE ENERO DE 1906

Artículo 1.° Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes:

1.° Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y

ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.° Adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de mayo de 1910, establece que para que tenga un organismo el carácter de Sindicato agrícola y obtenga los beneficios de la ley, es preciso que se del muestre que su constitución responde al exclusivo objeto de favorecer la agricultura, *por uno de los medios que la ley determina,* no siendo bastante que al cumplir los fines para que fué creado el Sindicato redunden éstos en beneficio de la agricultura ni qne se le dé el nombre de Sindicato agrícola por los interesados, por no depender el concepto jurídico del mismo de la voluntad de los socios, sino de su constitución y fines.

Por este criterio no se considera Sindicato agrícola a una Compañía que después de formada cambie el nombre por el de Sindicato y se reformen sus Estatutos, para realizar obras o contratar servicios, pues la condicional es que en su constitución y fines se acomoden al concepto de tal Sindicato agrícola, de acuerdo con lo dispuesto en la ley vigente.

3.° Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

No es obstáculo para que tenga carácter de Sindicato agrícola y se halle al amparo de la ley el que los Estatutos autoricen la venta de los productos obtenidos por los socios del mismo. (Sentencia de 15 de octubre de 1915).

No tendrán la consideración de operaciones mercantiles, y por tanto se hallarán comprendidas en la ley de Sindicatos, las ventas que hicieran los propietarios y los labradores de sus cosechas o de las especies en que reciban sus rentas (artículo 326 del Código de Comercio).

No se considerará ni se reconocerá con carácter de

Sindicato agrícola a una Sociedad a la que aporten los intesados sus bienes con ánimo de lucro y distribución de ganancias (Sentencia de 3 de noviembre de 1911.)

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ella.

Están comprendidos ea los fines del artículo 1.º de la ley, el mejoramiento del cultivo de la viña, *trasformación en vino de las uvas de los asociados,* bajo la dirección o inspección exclusiva de la Sociedad o de un técnico de la misma; la venta de dicho producto directa o indirectamente al consumidor, elaboración y venta de sus productos de la vinificación, compra de material necesario para este objeto, y construcción de un local único, cuando lo permitan los recursos, por guardar relación estos fines con el ejercicio, fomento y desarrollo de la industria agrícola, por ser su base y principal aplicación el cultivo de la vid y encaminarse a la realización en las mejores condiciones posibles del objetivo que persigue todo agricultor, cual es, lograr una remuneración a su trabajo y su capital empleado en la preparación y la práctica de la industria (Sentencia 15 de octubre de 1913.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden de 28 julio de 1915, invitó al Banco de España para que incluyera en sus

listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes sean precisos para una clasificación acertada a todos los Sindicatos considerados como tales y que hayan obtenido los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906, mediante la oportuna Real orden del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento, y que se cumunicase a aquel Ministerio las normas que dicte el Banco para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas, número de éstos clasificados a dichos efectos en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad que en concepto de préstamo pudiera conceder.

A propuesta del Ministro de Fomento, y por Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1917, el Banco de España acordó incluir en las listas de crédito a los Sindicatos agrícolas comprendidos en el artículo 8.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 28 de enero de 1906.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o la ganadería.

El Ministerio de Hacienda interpretando el artículo 8.º de la ley estima que las Cooperativas de consumo creadas por los Sindicatos agrícolas deben estar sujetos a las leyes fiscales. Este criterio no es compartido por el Ministerio de Fomento, quien sostiene que la cooperación a que se refiere dicho artículo comprende no solamente la relativa al consumo, cuando se destine exclusivamente a los asociados de los Sindicatos y conste expresamente en sus Estatutos dicha cooperación, sino también a las Cooperativas de todas clases, pues este es el sentido claro de la ley.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente organizada.

La Dirección general de Agricultura, por Orden de 27 de febrero de 1908, resolvió negativamente declarando que los Consejos provinciales de agricultura y ganadería no tenían facultad para autorizar la constitución de Sindicatos agrícolas, por entender que corresponde exclusivamente dicha facultad a los Gobernadores civiles de las provincias.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité Directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en sus Estatutos se dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia.

A estos efectos, se abrirá en todos los Gobiernos civiles de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Para mayor facilidad es conveniente se remitan cuatro ejemplares de los Estatutos y la relación de socios por triplicado, conforme se especifica al hablar de la manera de constituir un Sindicato.

Art. 3.° Se reconoce a los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil.

Artículo 38 del Código civil.—Las personas jurídicas (es decir, también los Sindicatos), pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Art. 4.° Para obtener cargo de dirección, administración o representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.° Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus Estatutos, sin jerjuicio de las obligaciones o responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los Estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos, onerosa o gratuitamente, mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatuaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas o relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constitudas en forma mutua, dentro del mismo Sindicato quedará excluído de ellas el socio separado, a falta de cláusula estatuaria que otra cosa ordene.

Art. 6.° Quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituído y registrado en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

La Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1908 resuelve que para que sean aplicadas las exenciones del artículo 6.º ha de tenerse en cuenta si la constitución, modificación, unión o disolución de dichos Sindicatos o los contratos y actos en que intervengan están comprendidos en los fines sociales enumerados en el artículo 1.º de la ley.

La Ley Arancelaria de 20 de marzo de 1906, en su base 3.ª, prohibió en toda extensión de pago de derecho de Aduanas, en contraposición con el previlegio concedido a los Sindicatos en el artículo 7.º de la ley de 28 de enero de 1906. La Ley de Presupuestos de 1910, en el apartado *(i)* de su disposición 1.ª, declaró como únicas exenciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la Ley del Timbre, y lo establecido en la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, quedando excluídos los Sindicatos; pero posteriormente la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de mayo de 1914 declaró de acuerdo, con el Consejo de Estado, no haber sido derogadas por ninguno de los preceptos citados, ni por el artículo 1.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, (Ley de Presupuestos), las exenciones concedidas a los Sindicatos agrícolas por la ley de 28 de enero de 1906 referentes a los impuestos de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

La vigente Ley del Timbre de 11 de mayo de 1926, en su artículo 203, párrafo segundo dice: «Se declaran subsistentes, por establecer las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.ª Como comprendidas en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentos del Timbre: *A)* Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación,

unión o disolución. *B)* Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalisad jurídica de los mismos, constituídos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas. Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituídas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales».

Por circular de 7 de diciembre de 1914, la Dirección General de los Registros recordó a los notarios y registradores de la propiedad dichas exenciones, para que las tengan presentes al autorizar o inscribir los contratos en que tales entidades intervengan.

La vigente Ley Hipotecaria en su disposición adicional 2.ª, dice, que los Sindicatos agrícolas constituídos con arreglo a la ley satisfarán solamente la mitad de los honorarios asignados a los registradores en su Arancel, por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso los préstamos hipotecarios que hagan, y por las certificaciones de los registros que se expidan a instancia de los Sindicatos.

La Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de mayo de 1915 declara que los Sindicatos agrícolas no están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1913 establece que la posibilidad de que se cometan abusos no puede estimarse como causa para negar la concesión de los beneficios de la ley, siempre que la Asociación no se aparte de los fines comprendidos en dicha ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el Ministerio de Fomento, declare constituídas para fines

diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

La tan repetida sentencia del Tribunal Snpremo de 15 de octubre de 1913 establece que, según la ley, pueden cesar las exenciones tributarias concedidas a una Asociación agrícola que, habiendo tomado apariencia de tal, se aparten en el ejercicio de su función de los fines que motivaron la concesión.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente a los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados a la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramienta agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

La sentencia de 7 de mayo de 1910 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo establece que la ley de 28 de enero de 1906, debe interpretarse y aplicarse con carácter restrictivo, por ser ley de excepción y privilegio.

Reglamento de 16 de Enero de 1908 para ejecución de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906.

Artículo 1.° Presentados que sean al Gobierno de provincia, para la constitución de Sindicato agrícola, la instancia y los anejos y documentos que requiere el artículo 2.° de la ley de 28 de enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministerio de Fomento, para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.° Sobre si es o no y si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.° Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.° Cuando el Ministerio de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola, para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias o auxilios, a tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.° Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley a los verdaderos sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Mi-

nisterios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el Contencioso-administrativo.

Art. 4.° Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieran en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.° En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos, será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución o proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.° Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos o Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la Unión de Asociaciones, según el párrafo último del artículo primero de la ley.

Art. 7.° Según el párrafo último del artículo 6.° de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover por denuncia o de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias a las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado o mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe o la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

La Real orden de 28 de mayo de 1914 dispone que, si bien debe seguirse aplicando el artículo 8 º del Reglamento, la Administración acudirá al procedimiento de la revisión para

invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Art. 8.° Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 1.° no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego, será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

No pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos será objeto de resolución especial los expedientes a los que no sea aplicable el artículo 8.° de este Reglamento (Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de mayo de 1914).

Art. 9.° Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con acasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial, de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite o modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones o visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas o instruciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.° de la ley de 28 de enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos a que se refieren las ventajas reservadas a los Sindicatos agrícolas, o bien para ordenar la inspecciones y visitas, y evitar o reprimir contravenciones o fraudes, serán, antes de su publicación, examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuída.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Minis-

terio de Fomento la aplicación del artículo 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasionen la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación o modificación del Sindicato agrícola, se considerará aplicable la exención 10, letra B), del artículo 20 de la vigente Ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de diez céntimos, clase 12, sin perjuicio de reintegrar, cuando quedare desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

En la vigente ley de Timbre, de 11 de mayo de 1926, en su artículo 20, apartado 11, letra *B)*, se establece que la póliza será de quince céntimos, clase 9.ª

Para las demás exenciones tributarias será requisito la incripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que repectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de Provincia y en la Delegación de Hacienda, a cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período .

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador o Delegado las noticias que le fueren recla-

madas sobre actos, operaciones o situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados a exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador o el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituídos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos a las disposiciones del mismo, debiéndose iniciar desde luego, y a más tardar, dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Concesión de préstamos a los Sindicatos Agrícolas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Los sindicatos agrícolas ya constituídos, en su mayoría, adolecen de un defecto capital en sus Estatutos, por no tener reconocida en los mismos la responsabilidad solidaria, mancomunada e ilimitada de todos sus socios, requisito indispensable para que puedan acogerse a los beneficios de la nueva y hermosa institución del Crédito agrícola, de tan brillantes resultados en su actuación, pues sin esa condición de responsabilidad solidaria, mancomunada e ilimitada—valga la repetición—no puede concertar el Crédito agrícola operaciones de préstamo con ninguna entidad agraria, por estar establecido en su Reglamento de una manera categórica y terminante esta condición. Tratándose de

una operación de crédito con garantía personal, se necesita conocer la responsabilidad que tengan los socios de la entidad solicitante, puesto que han de responder todos y cada uno de ellos de las obligaciones que contraigan.

A fin de suplir esta deficiencia que se nota en casi todos los Estatutos de los Sindicatos agrícolas, que necesiten acudir al Crédito, se debe observar la siguiente regla:

Convocar a Junta general extraordinaria al efecto exclusivo de solicitar una operación de crédito, teniendo presente que a dicho acto, ha de concurrir un número reglamentario de socios para tomar acuerdos del Sindicato agrícola, para que tengan cabal conocimiento del compromiso que van a adquirir y a lo que se comprometen, y en esta Junta general se adoptará el acuerdo de petición de préstamo, por unanimidad, y de salir solidaria y mancomunadamente responsables de los créditos y dinero que les facilite el Crédito agrícola en concepto de préstamo.

Para mayor comprensión de los agricultores, a continuación se inserta un modelo de acta de dicha Junta general extraordinaria.

Modelo de Acta para cuando en los Estatutos del Sindicato Agrícola no conste expresamente la responsabilidad solidaria mancomunada e ilimitada de todos los socios, para obligarse en una petición de préstamo al Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

En .... a ...... de .... de 19......
a las .... de la ...., reunidos en sesión extraordinaria en primera convocatoria los señores que al margen se expresan, en número reglamentariamente suficiente para poder tomar acuerdos, bajo la presidencia de Don .... como .... (Presidente, Vicepresidente, etc.), de la misma, se procedió a la discusión de la proposición de petición de un préstamo para las necesidades particulares de los socios, recayendo los acuerdos siguientes:

Primero. Que se solicite dicho préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola que el Estado tiene establecido en el Ministerio de Fomento, ajustándose a las condiciones y demás requisitos que dicho organismo tiene establecidos.

Segundo. Que su cuantía sea de .... pesetas a devolver en la forma y tiempo siguientes:

A)
B)
C)
D)

Tercero. Que su empleo será el de cubrir las necesidades particulares de los asociados consistentes en ....

Cuarto. Que para garantía de dichas cantidades se ofrece la responsabilidad solidaria y mancomunada de todos los sosios de la Entidad.

Quinto. Que con arreglo a todo lo acordado el Sr. Secretario se encargue del cumplimiento de las condiciones y requisitos que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, soli-

cite, para poder hacer efectiva dicha cantidad en el plazo más breve posible.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión a las .... de la .... de cuyos acuerdos doy fe.

En .... a ..... de .... de 19......

V.º B.º
El Presidente,   El Secretario,

(Sello)

Modelo de Acta ratificando la anterior

En .... a ..... de .... de 19...... a las .... de la .... reunidos en sesión extraordinaria en primera convocatoria los señores que al margen se expresan, en número reglamentariamente suficiente para tomar acuerdos, bajo la presidencia de D. ...., como .... abierta la sesión fué leída y aprobada el acta de la anterior a los efectos de la veracidad de su contenido.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión a las .... de la .... de cuyo acuerdo doy fe.

En .... a ..... de .... de 19......

V.º B.º
El Presidente,   El Secretario,

(Sello)

Modelo de solicitud de petición de préstamo al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, acogiéndose al Real Decreto-Ley de 24 de Marzo de 1925 y Reglamento de 1.° de Julio de 1925.

Excmo. señor:

Don .... de .... años de edad, de estado .... vecino de .... Ayuntamiento de ...., provincia de ...., con cédula personal de .... clase, número ...., expedida en .... en nombre del Sindicato Agrícola de .... y como Presidente del mismo a V. E. respetuosamente expone:

Que deseando obtener de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola un préstamo de .... pesetas con garantía (personal, pignoraticia o hipotecaria) para ....(la entidad que sea) o para los socios del Sindicato, D. ...., D. ...., etc.), con destino (el objeto o fines a que piensa dedicar el préstamo), y plazo de .... (si es personal no puede pasar de año y medio, si es pignoraticia de tres años y si es hipotecaria de veinte años), hace constar: que ofrece como garantía la responsabilidad solidaria, mancomunada e ilimitada de los socios de esta Entidad, según se dispone en sus Estatutos y se compromete si la Junta acepta esta petición preliminar a aportar las pruebas, documentos y datos justificativos de la misma y a aceptar las condiciones que la Junta imponga conforme a la ley y Reglamento citados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

.... a ......de .... de 19......

(Firma)

(Sello)

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Crédito Agrícola.

Con este documento quedará reemplazada la falta de garantía solidaria e ilimitada de que adolecen en sus Estatutos, la mayor parte de los Sindicatos agrícolas y demás entidades agrarias en España.

Otro de los documentos necesarios para la obtención de un préstamo con garantía personal es, una certificación expresiva de los líquidos imponibles de cada uno de los socios del Sindicato agrícola. Esta certificación habrá de expedirla necesariamente el secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, si en la localidad donde radique el Sindicato agrícola no existe el Avance Catastral, en cuyo caso será esta Oficina la que expida dicha certificación. Los demás documentos que se exigen para incoación de un expediente de préstamo de crédito agrícola son los que a continuación se detallan:

Documentación que habrá de acompañarse con las peticiones de préstamos que formulen los Sindicatos y demás entidades agrícolas.

1.º Un ejemplar del Reglamento por el que se rija la Entidad peticionaria, con diligencia de autenticidad autorizada por el Gobierno civil de la provincia.

2.º Si en el Reglamento no constase la solidaridad de responsabilidad de los socios, deberá remitirse una certificación expedida por el secretario con el V.º B.º del presidente, del acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria por todos los socios del Sindicato, estableciendo dicha solidaridad.

3.º Certificación expedida por el secretario con el

V.º B.º del presidente del acuerdo de la Junta directiva sobre petición del préstamo.

4.º Certificación del nombramiento de la persona que represente a la entidad peticionaria, haciendo constar, además, que continúa ejerciendo las funciones que previenen los Estatutos por que se rije la entidad. Esta certificación será expedida por el secretario con el Visto Bueno del presidente.

5.º Certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento o por la Oficina del Catastro, donde la hubiere, en que se haga constar el líquido imponible de todos los socios de la entidad peticionaria.

6.º Balance y estado de fondos del Sindicato.

7.º Relación de los bienes sociales.

8.º Real orden del Ministerio de Hacienda de clasificación del Sindicato.

9.º En el caso de que los fines para los que se solicita el préstamo sean de los comprendidos en los apartados d) e) f) g) i), de la cláusula 1.ª del artículo 2.º del Reglamento del Servicio Nacional del Crédito agrícola, (pedid el Reglamento del Crédito agrícola a la Dirección general de Agricultura, si interesa) deberá enviarse planos, proyectos, Memoria y plan económico, financiero y técnico.

La cláusula 1.ª del artículo 2.º del Reglamento de 1.º de julio de 1925 para la ejecución del Real decreto-ley de 24 de marzo anterior, creando la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, dice:

"Primera. Otorgar préstamos en metálico y abrir cuentas corrientes de crédito".

Y en el apartado *d)*.

"Para el alumbramiento de aguas, establecimientos o

ampliación de riegos, regulación de cursos de aguas, obras de defensa de terrenos agrícolas, construcción de caminos o reforma de los mismos, dentro del predio rústico, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantación de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejoras permanentes en las fincas rústicas".

En el apartado *e)*:

"Para defender las tierras de los torrentes o inundación."

En el apartado *f)*:

"Para contratar arrendamientos colectivos o comunales."

En el *g)*:

"Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas, si están incultas, o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas, en el caso de estar cultivadas."

En el *i)*:

"Para que las Comunidades de regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos, cuandos estén facultadas legalmente para ello."

Lo dispuesto en estos apartados es como consecuencia de lo exigido en el párrafo 9.° de la documentación para solicitar los préstamos al Servicio Nacional del Crédito agrícola.

Como puede observarse por lo anteriormente expuesto, no puede ser más fácil y sencilla la tramitación de un expediente de petición de préstamo al Crédito agrícola. Este organismo experimenta siempre una gran satisfacción cuando llegan a su poder las peticiones en debida forma y completas, despachándose con extraor-

dinaria rapidez, transcurriendo sólo unos días entre la petición y la concesión del préstamo.

Estas advertencias se hacen para los Sindicatos agrícolas y demás entidades similares, como Federaciones, Cajas rurales, Asociaciones y todo organismo que responda a fines de carácter agrícola o forestal.

Como en muchos de los Estatutos de las entidades agrícolas se establecen que todas la obligaciones que las mismas contraigan ha de suscribirlas quien lleve la *firma social,* y en muchísimos casos, además del presidente, la tienen el secretario y varios vocales, los cuales tienen que suscribir la *póliza contrato,* al serles concedido un préstamo, teniendo en cuenta que éste se formaliza en Madrid, sería necesaria la presencia de todos los que lleven dicha *firma social,* y este trámite reglamentario ofrece a veces inconvenientes y en todos los casos, un gasto de ferrocarril, estancia, etc.

Para salvar este inconveniente, la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, dispuesta siempre a dar las mayores facilidades y a evitar gastos que encarecerían la operación, tiene dispuesto que mediante el otorgamiento de un poder notarial cuyo costo es insignificante, a persona que resida en Madrid, puede hacerse cargo ésta del préstamo concedido.

Por este sencillo medio se evita también a los agricultores las molestias que supone el viaje y la posibilidad de verse precisados a abandonar sus obligaciones, que en muchas épocas del año, sobre todo cuando están en plena recolección, puede ocasionarles grandes perjuicios.

En resumen: el Crédito Agrícola, feliz iniciativa del ilustre general Primo de Rivera, responde constante-

mente a la necesidad de llevar a la población agrícola española los medios económicos para desenvolver sus actividades y contribuir a la mayor prosperidad de la agricultura patria, salvando a los agricultores que se acogen a esta benemérita institución de la usura.

A fin de ilustrar a los agricultores y darles todo género de datos, por minuciosos que parezcan, respecto a la constitución, funcionamiento y ventajas de una Sociedad agraria, responde la publicación del presente folleto.

Agricultor:

Ama a España.

No olvides al Primer Agricultor.

Acuérdate de quien estableció el Crédito Agrícola.



IMP. C. VALLINAS.
LUISA FERNANDA, 5
:-: MADRID :-:

Spain. Dirección general de agricultura

Instrucciones para la constitucion de sindicales agrícolas

DATE	ISSUED TO
24 Apr 45	Repair

This **BOOK** may be kept out **TWO WEEKS ONLY**, and is subject to a fine of **FIVE CENTS** a day thereafter. It was taken out on the day indicated below: